



<b>RADICADO:</b>	08001310501120160037300
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA SANDOVAL FONTALVO
<b>DEMANDADO:</b>	JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 8 de octubre de 2021, solicitó seguir adelante la ejecución y en calenda 18 de octubre de 2022, pretende que se requiera al BANCO POPULAR, a fin de que hiciera efectiva la medida cautelar contra la demandada JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.

Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., 8 de noviembre de 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**Secretaria.**

#### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial presentado el 8 de octubre de 2021, solicitó seguir adelante la ejecución y en calenda 18 de octubre de 2022, pretende que se requiera al BANCO POPULAR, a fin de que hiciera efectiva la medida cautelar contra la demandada JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.

Descendiendo al caso *Sub-examine*, se observa que el 29 de enero de 2020, este Despacho decretó medidas cautelares en contra de la empresa demandada en la entidad bancaria Banco Popular, limitando el mismo a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$92.262.368.57) y en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, se adicionó el límite del embargo precitado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Siguiendo con el trámite procesal respectivo y atendiendo la orden dada en el auto citado en párrafos anteriores, fue remitido el oficio a la entidad bancaria, por parte de este juzgado, sin que obre en el expediente comunicación alguna en la cual se notifique la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada, ya sea porque el demandado no posee productos financieros con la entidad o porque los saldos de las cuentas no sean suficiente para el cumplimiento de las medidas.

Sobre el desacato a orden judicial, el art. 44 del CGP aplicable en materia laboral, dispone:



*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a su empleador, a los demás empleados públicos, **y a los particulares que sin justa causa incumplan con las órdenes que se le impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

5...

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

En atención de lo anterior, ante la persistente conducta del requerido en omitir darle cumplimiento a la orden librada por este operador judicial, se le requerirá al BANCO POPULAR a través de su representante legal, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva notificación del presente proveído, de cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso, so pena de que se le imponga sanción de cinco (05) SMLMV por desacato de una orden judicial.

Por lo anterior, resultaría procedente que este despacho requiera a la entidad bancaria a fin de que se pronuncie sobre la pertinencia o no de las medidas cautelares.

Por otro lado se tiene que dentro del presente proceso, el 29 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante, señora **SANDRA SANDOVAL FONTALVO**.

Conforme a lo anterior es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procederá este despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia en el que actúa como demandante la señora **SANDRA SANDOVAL FONTALVO** contra la ejecutada **JC MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

## RESUELVE



**1.-REQUIÉRASE** al **BANCO POPULAR** a través de su representante legal, para que dentro de los tres (3) cinco días siguientes al recibido de la respectiva notificación del presente proveído, de cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso de la referencia, so pena de que se le imponga sanción de cinco (05) SMLMV por desacato de una orden judicial, conforme lo motivado.

**2.-LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente, **ADJUNTÁNDOSELE** copia del anterior y el presente proveído, así como de los oficios a través de los cuales se les ha comunicado la orden.

**3.-ORDENASE** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

4.- De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

5.- Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
Rad. 2016-00373